

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

## PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 103

CUIJ: 13-00563468-1/1((010304-51304))

LIGA MENDOCINA DE FUTBOL EN J°148.790/51304 "PAEZ, HECTOR DANIEL C/ GUTIERREZ SPORT CLUB Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN

\*103902816\*

En Mendoza, a veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-00563468-1/1**, caratulada: **“LIGA MENDOCINA DE FUTBOL EN J°148.790/51304 "PAEZ, HECTOR DANIEL C/ GUTIERREZ SPORT CLUB Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN”**-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del C.P.C. y teniendo en cuenta las facultades conferidas por Acordada n° 5845, en el acto del acuerdo, quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal: primero: **DR. JULIO RAMON GOMEZ**; segundo: **DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE**; tercero: **DR. JORGE H. NANCLARES**.

**ANTECEDENTES:**

A fojas 22/35vta. la Liga Mendocina de Fútbol, por intermedio de representante, interpone recurso extraordinario de Inconstitucionalidad y Casación en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Letrado, a fojas 988/1005 de los autos n° 148.790/51.304, caratulados “PAEZ, HECTOR DANIEL C/ GUTIERREZ SPORT CLUB P/ D Y P” y su acumulado autos N° 148.788/51.288, caratulado “BAZAN, PATRICIA POR SU HIJO MENOR C/ GUTIERREZ SPORT CLUB P/ D Y P”.

A fojas 52/53 se rechaza formalmente el recurso de Casación, admitiéndose el de Inconstitucionalidad y ordenándose correr traslado a la parte contraria, quien a fojas 64/75 contesta solicitando su rechazo con costas.

A fojas 82 se hace parte Fiscalía de Estado a fin de efectuar control de legalidad.

A fs. 95/96 obra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien aconseja la admisión del recurso en trato.

A fojas 101 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 102 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Es procedente el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto?

**SEGUNDA CUESTION:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA CUESTION:** Costas.

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JULIO RAMON GOMEZ, DIJO:**

**I.- RELATO DE LA CAUSA.**

**A) Expediente N° 148.788, caratulado “BAZAN, PATRICIA POR SU HIJO MENOR C/ GUTIERREZ SPORT CLUB Y OTS. P/ D Y P”.**

1. A fs. 5/18 la Sra. Patricia Bazán por su hijo menor Jesús Maximiliano Bazán y por intermedio de representante, plantea demanda en contra de la Liga Mendocina de Fútbol, Gutierrez Sport Club y Gobierno de Mendoza, a fin de que se le abonen los daños, que estima en \$80.000, sufridos como consecuencia del enfrentamiento ocurrido en la cancha de fútbol el día 16/10/06, en el cual la policía, luego de permanecer pasiva ante el enfrentamiento entre ambas barras dentro de la cancha, comenzó a lanzar balas de goma en forma indiscriminada, lesionando, entre otros al actor, que se encontraba en las tribunas, como mero espectador del partido. Entiende que la Liga Mendocina de Fútbol resulta responsable por ser entidad organizadora del partido donde se produjo el hecho dañoso.
2. A fs. 79/89 la Liga Mendocina de Fútbol contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma. Invoca la falta de legitimación sustancial pasiva porque no participa, sino mas bien organiza los partidos. Expone

que es una asociación sin fines de lucro y que el fútbol que se practica en la provincia es amateur, no tiene vinculación con el profesionalismo que surge de la FIFA o la AFA. No resulta aplicable el fallo Mosca, ni tampoco se encuentra comprendida la institución en el art. 51 de la Ley 24.192. En subsidio contesta demanda, aduce que ante la cantidad de 3000 espectadores habían 100 efectivos, es decir, un policía cada 30 espectadores, por lo que las condiciones del partido se encontraban dadas. El actor nunca acompañó la entrada que debió poseer por lo que no acreditó el ingreso al estadio, ni que la lesión ocurriera dentro del mismo. Considera que si el actor se lastimó con hechos producidos lejos de la tribuna es porque seguramente, se encontraba entre los simpatizantes que ingresaron al estadio y produjeron los desmanes, configurándose así la culpa de la víctima.

3. A fs. 92/100 la Provincia de Mendoza solicita el rechazo de la demanda. Desconoce que el actor haya estado en el evento deportivo porque no habrían pruebas que le permitan aseverarlo. Además invoca que resulta materialmente imposible que un espectador ubicado en la platea sufra heridas como las que proclama la parte actora, por lo que entiende que el accionante participaba de los disturbios y ello motivó que fuera herido, configurándose la eximente de culpa de la víctima. La Policía estaba presente y procedió a restablecer el orden destruido por los hinchas. Menciona también la falta de cumplimiento del deber de vigilancia de la madre, ya que el actor era menor de edad al momento de los hechos.
4. A fs. 107/108 San Cristóbal S.M.S.G. declina la citación en garantía, invocando que el hecho que motiva el juicio se encuentra excluido de cobertura conforme lo expresado en la póliza correspondiente, atento que los daños físicos y materiales que se imputan habrían sido ocasionados por el accionar de la fuerza pública y/o privada de seguridad. Además, el hecho ocurrió luego de concluido el partido.
5. A fs. 127/130 contesta demanda Gutiérrez Sport Club. Sostiene que el actor nunca acompañó la entrada a la cancha, por ende, no hay responsabilidad del organizador. Refiere que si el actor ingresó al estadio lo hizo en forma irregular, porque no ha acreditado haberlo hecho regularmente. Afirma que es imposible prever que no sucedan hechos de violencia, ya que los mismos son realizados por terceros ajenos a ella. Relata que el exceso de rigor de la policía eximiría su responsabilidad. Refiere que el menor debe probar que él estaba sentado en la tribuna y ahí recibió la balacera.
6. A fs. 133/139 la Liga Mendocina contesta la declinación de garantía interpuesta por la aseguradora, solicitando su rechazo.
7. A fs. 147/148 la actora solicita también se deniegue la declinación de garantía.
8. A fs. 155/156 asume defensa Fiscalía de Estado y contesta demanda.
9. A fs. 740 se agrega copia de la orden de acumulación expedida en los autos N° 148.790.

**B) Expte. N° 148.790, caratulado “PAEZ, HÉCTOR DANIEL C/ GUTIERREZ, SPORT CLUB Y OTS. P/ D Y P”**

1. A fs. 7/21 obra demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Héctor Daniel Paez, por intermedio de representante, mediante la cual solicita se condene a la Liga Mendocina de Fútbol, Gutiérrez Sport Club y Gobierno de Mendoza a que le abonen los daños y perjuicios que habría sufrido el día 16/10/06, originados al finalizar el partido entre Gutiérrez Sport Club y Huracán Las Heras, en un enfrentamiento ocurrido entre las hinchadas de ambos clubes. Invoca también el acaecimiento del hecho por la pasividad de la policía que luego comenzó a lanzar balas de goma en forma indiscriminada, consecuencia de lo cual resultó severamente lesionado el actor. Aduce responsabilidad de la Liga Mendocina de Fútbol, puntualmente, por ser esta entidad organizadora del evento donde se produjo el hecho dañoso.
2. A fs. 48 se presenta la Liga Mendocina de Fútbol y cita en garantía a San Cristobal S.M. De Seguros Generales.
3. A fs. 80/90 la Liga Mendocina de Fútbol contesta la demanda, invocando las mismas defensas que en el expediente acumulado. De igual manera procede la Provincia, quien contesta a fs. 93/101 y Gutierrez Sport Club que hace lo propio a fs. 131/134.
4. A fs. 108/109 declina citación la compañía de seguro citada por la Liga Mendocina de Fútbol.
5. A fs. 137/143 contesta vista la Liga Mendocina respecto de la declinación de garantía de la aseguradora, solicitando su rechazo. Lo mismo hace la parte actora a fs. 158/159.
6. A fs. 783 obra resolución que hace lugar al pedido de acumulación a los autos N° 148.788, caratulados “Bazan, Patricia p/ su hijo menor c/ Gutierrez Sport Club p/ D y P”.

**C. RESOLUCIONES DE LAS INSTANCIAS ANTERIORES**

1. En primera instancia se dicta sentencia por separado en ambos expedientes acumulados, no obstante lo cual se resuelve en ambos de la misma manera, incluso con idénticos términos. Se hace lugar parcialmente a la demanda, en contra del Gobierno de Mendoza, la Liga Mendocina de Fútbol y la entidad deportiva Gutiérrez Sport Club. Considera, en cuanto interesa al presente recurso, que la Liga es responsable porque se encuentra incluida dentro del art. 51 de la Ley 24.192. Refiere que tiene funciones organizativas y juega un papel de relevancia en los espectáculos deportivos, por ejemplo, coordina, reglamenta y ejerce el poder disciplinario (con aplicación de sanciones deportivas y monetarias a clubes y

jugadores inscriptos) en todo cuanto se refiera a la actividad deportiva relacionada con el fútbol en la provincia. Es también la que se ocupa de otras tareas en beneficio de sus asociados, como el abono de gestiones y contrataciones necesarias para los encuentros; el pago de los árbitros; seguridad (policía); el pago de un seguro para todos sus asociados (clubes); la impresión, control y reparto de las entradas para los distintos eventos; etc... La Liga distingue entre los términos “organizar” y “participar”, pero esa diferencia ya no tiene importancia con la vigencia del glosario que aporta el art. 45 incorporado por la ley 26.358, y que tales términos lucen intercambiables a los fines de la responsabilidad del art. 51. Lo fundamental no es una necesaria existencia de un lucro, sino el carácter de “organizador”, con atribuciones suficientes; de tal modo e importancia que sin ellas no sería posible el encuentro deportivo de acuerdo a las normas reguladoras de ese tipo de deporte. Analiza también que tanto Bazán como Páez formaron parte de los espectadores que provocaron los disturbios y que ambos se encontraban dentro del campo de juego cuando fueron reprimidos por la Policía, por esa razón atribuye un 50% de culpa a la víctima y un 50% de culpa a la policía por haber sido excesiva la represión policial, ya que las balas de goma deben ir al ras del piso o a las extremidades inferiores y siempre a una distancia prudente.

2. La Cámara rechaza los recursos interpuestos, confirmando la resolución de la instancia anterior, siendo relevantes a los fines del tratamiento del presente recurso, los siguientes argumentos:

- Además de la obligación principal que pesa sobre el organizador de brindar el espectáculo público, existe otra, accesoria, pero quizás de mayor valor jurídico, en atención al bien que protege, que es la de seguridad del espectador y de los participantes durante el desarrollo de ese evento, obligación que, es de resultado respecto de la incolumidad de los asistentes mientras están en el lugar.
- Tratándose de una responsabilidad objetiva, a la víctima le basta probar el daño sufrido y la relación de causalidad, no tiene necesidad de acreditar la culpa del organizador y por ser objetiva, al organizador no le basta con acreditar que tomó todas las diligencias posibles, sino que la prueba de la eximente debe caer sobre el rompimiento del nexo causal.
- No desconoce el precedente de esta SCJM, dictado en “Liga.. en j° Rosales...”, en el cual se resolvió que la Liga Mendocina de Fútbol en su carácter de entidad de segundo orden, solo puede resultar responsable, si se acredita: a) si el poder de vigilancia se traslada a la prestación; y b) si participa en los beneficios de modo relevante.
- En el caso no se trata de un fallo plenario de aplicación obligatoria, ni es esa la posición sostenida en forma invariable por la jurisprudencia y doctrina, por lo que expresa su posición en contrario.
- Debe entenderse como “organizador” a todas las entidades, asociaciones o clubes que se sirven y aprovechan del espectáculo público y contraen un deber de garantía con respecto a la seguridad de los espectadores, estando comprendidos en ese concepto también las Ligas o Asociaciones locales que organizan y hacen disputar los certámenes, encargándose no solo de la programación de los partidos, sino también de la designación de árbitros, verificación de medidas de seguridad, aplicación de sanciones, etc.
- Aún cuando la Liga Mendocina de Fútbol fuera, al momento del hecho, una asociación civil sin fines de lucro, esa circunstancia no obsta a que, a partir de su intervención como “organizadora” del evento, tenga la obligación de indemnizar el daño causado por la actividad que “organiza” junto con los clubes intervinientes.
- La Liga Mendocina se encarga de contratar las pólizas de seguro de responsabilidad civil que cubren los daños causados en esos eventos deportivos y también de proveer, a través de la Policía de Mendoza, la seguridad para los estadios, lo cual demuestra acabadamente su carácter de “organizador”.
- El sólo hecho de que el contrato de seguro colectivo del espectador sea contratado por ella o a través de ella, y que en los tickets aparezca impreso su nombre, la erige en productor aparente del servicio y compromete su obligación de resarcir.

## **II.- ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA.**

### **A) AGRAVIOS DEL RECURRENTE.**

La recurrente aduce que la decisión viola el derecho de defensa al acoger la demanda sin un verdadero sustento en los hechos probados ni en el derecho aplicable al caso. Razona de la siguiente manera:

- El juez desoyó prueba periodística y testimonial que acredita que los Sres. Páez y Bazán participaron activamente de los hechos vandálicos, ilícitos y reprochables. El juez de primera instancia así lo menciona, pero no lo plasma en su decisión, mostrando un ilógico razonamiento.
- La Cámara no analiza la queja relativa a que el juez de primera instancia no da una explicación sobre en qué pruebas se basó para determinar la supuesta lesión sufrida y la disminución que causó la incapacidad.
- No existe una sola prueba que acredite la existencia del daño y así lo reconoce el Juez de primera instancia. El daño debe ser probado por quien lo alega en su existencia y cuantía.
- La Liga Mendocina no organiza los partidos que se desarrollan, dicha actividad le compete a los Clubes. No existe ninguna probanza que amerite relación de participación alguna, como así tampoco de organización del mismo. La única actividad que cumple la Liga es aquella que asegura la presencia policial, por tener un convenio genérico con esta fuerza y de ese simple hecho no puede desprenderse que exista responsabilidad.
- Mosca tiene dicho que organizador es, al referirse a las asociaciones de segundo nivel, (i) si el poder de vigilancia se traslada a la prestación y (ii) si participa en los beneficios de modo relevante. Sería imposible establecer la conexidad con Mosca, toda vez que en la Liga Mendocina de Fútbol conforme sus estatutos y demás pruebas de autos no tiene ánimos de lucro.

Mosca tiene injerencia sólo en el fútbol profesional de AFA y no puede compararse con la actividad amateur de la Liga Mendocina de Fútbol.

- En el caso “Liga Mendocina de Fútbol en J° Rosales” se determinó que la primera no tiene injerencia o control de la seguridad, siempre está a cargo de la Policía de Mendoza y que aquella entidad no percibe un beneficio económico que amerite hacerla responsable solidariamente como organizadora del evento deportivo.
- La Liga no tiene poder de vigilancia, no participa de los beneficios, no existe posibilidad de controlar, ya que una vez fijada la fecha son los propios clubes y la policía quienes intervienen y controlan la situación.
- La Cámara aplica el principio o garantía al apelante, cuando esta parte se agravió en dicha resolución, irrisoriamente considera que no hay secuelas, que existe carencia de prueba para resarcir, pero decide mantener la sentencia, desoyendo el recurso.

### **B) CONTESTACIÓN DE LA RECURRIDA.**

La parte actora contesta el recurso interpuesto solicitando su rechazo. Aduce que tanto las lesiones como la incapacidad del actor surgen de las historias clínicas y testimoniales incorporadas al proceso y que cualquier duda acerca del alcance o interpretación de la primera debió ser subsanada de oficio por el juzgador de primera instancia, haciendo uso de sus facultades y de lo que hoy permite el activismo judicial. Escasa prueba no equivale a ausencia de prueba como pretende la accionada. Menciona además que resulta procedente el reclamo del daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de la agresión padecida. Además de la obligación principal que pesa sobre el organizador de brindar el espectáculo existe otra, accesorio, que es la de seguridad del espectador, la que no se limita a éstos, sino a todos los asistentes y es independiente de que éstos hayan o no comprado la entrada. En el marco de este régimen especial de responsabilidad, no cabe admitir como eximente al accionar de los simpatizantes del club visitante o bien a la conducta de los efectivos policiales desplegados en el estadio (en buena medida contratados por la entidad) ya que no se trataría de terceros por los que el organizador no deba responder. En autos aún cuando la asociación de fútbol no recibiera beneficios económicos directos, tiene participación en la televisación del espectáculo y en varios aspectos vinculados al mismo, lo que también permite calificarla como participe a los fines de la solidaridad que establece la ley 23184. La onerosidad o gratuidad del espectáculo es irrelevante a los fines resarcitorios, circunstancia que es extensible a quienes ingresen sin abonar el precio de la entrada. Se trata de un caso de responsabilidad por actividad riesgosa que es imputable a todos los intervinientes en la organización del espectáculo en la medida del provecho obtenido o de su poder de contralor de la actividad y, por consiguiente, responsables de la seguridad. Asimismo, refiere que de las pruebas rendidas en autos, así como de las constancias penales respectivas, surge la ausencia de culpabilidad por parte de la víctima. Y a pesar de ello la represión policial resultó groseramente “excesiva” y desproporcionada” e “injustificada”.

### **III.- LA CUESTIÓN A RESOLVER.**

Esta Sala debe resolver si resulta arbitraria la sentencia que condena a la Liga Mendocina de Fútbol por su carácter de organizadora de un partido de fútbol, en el cual los actores sufrieron diferentes daños, a raíz de las represión policial producida ante el enfrentamiento de diversos hinchas en la cancha durante el evento.

### **IV.- SOLUCIÓN DEL CASO.**

#### **A) PRINCIPIOS LIMINARES QUE DOMINAN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN NUESTRA PROVINCIA.**

Conforme criterio inveterado de este Tribunal, "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176)".

Así, se ha sostenido que el recurso de inconstitucionalidad tiene carácter excepcional, por ello, las causales se interpretan restrictivamente, evitando que la Corte se convierta en una tercera instancia ordinaria, contraviniendo todo el sistema recursivo (L.S. 223-176).

De la misma forma, de acuerdo a la doctrina invariable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, seguida por este Tribunal, la tacha de arbitrariedad de la sentencia no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. El principio reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (LL 145 398 y nota); si la sentencia es suficientemente fundada cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, más aún cuando se trata de la asignación de montos en concepto de reparación de daños y perjuicios, en uso de facultades discrecionales propias y excluyentes. (LL Rep. XXV, 1415, s. 243; LL 119 628; LL 140 789 sum. N° 24.847-II; LA 101 447).

#### **B) ANÁLISIS DE LA CAUSA.**

Anticipo mi opinión, concordante con lo expuesto por la Procuración General de este Tribunal, en el sentido de que corresponde hacer lugar al recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Liga Mendocina de Fútbol, sobre la base de las consideraciones que efectuaré a continuación.

En primer lugar debo destacar que, como bien señala la Cámara existe un precedente de este Tribunal dictado en autos N° 13021234294 - LIGA MENDOCINA DE FUTBOL EN J° 127661/45017 ROSALES EDGARDO JAVIER C/ ANDES TALLERES SPORT CLUB Y OTS. P/ D. Y P. P/ REC. EXT. DE INCONSTIT - CASACION, en el cual se analizó puntualmente la responsabilidad de la Liga Mendocina de Fútbol.

Este Tribunal recordó la argumentación expuesta por la Corte Suprema en el precedente “Mosca”. Allí expuso “La regla general es que una entidad que agrupa a otras entidades no es responsable por los daños extracontractuales que estas últimas causen a terceros. Las asociaciones de segundo grado, pueden ejercer cierto poder de vigilancia sobre aspectos generales, pero normalmente, no tienen facultades de control sobre las prestaciones que sus asociados dan a los terceros, ni participan de modo relevante en los beneficios. Por esta razón, no son responsables extracontractualmente.” “Pero en la medida en que la situación de hecho no se subsume en la regla general, pueden darse situaciones de responsabilidad. Ello es así, porque hay un abanico de supuestos muy amplio y pueden identificarse, en un extremo, las asociaciones de primer grado autónomas con entidades de segundo grado que obran como representantes, y en otro extremo la situación contraria, en que podrían identificarse asociaciones que son controladas totalmente por una entidad madre que las absorbe en su autonomía. En las situaciones intermedias de este amplio marco, corresponde examinar con rigor si existe una verdadera entidad que sólo representa, o bien una que “participa” (art. 33, Ley 23.184) en la actividad de sus controlados”.

Continúa el precedente Liga Mendocina analizando el fallo Mosca y sostiene que cuando éste determina la responsabilidad de las entidades de segundo orden establece “dos criterios jurídicos para analizar esta situación; ellos son: a) si el poder de vigilancia se traslada a la prestación; y b) si se participa en los beneficios de modo relevante. Ambos criterios son expresión de una antigua máxima de la responsabilidad civil que señala que “a mayor control mayor responsabilidad”. (SCJN Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios)).

Conforme los preceptos reseñados, se analizó allí que “para encuadrar la responsabilidad de la Liga Mendocina de Fútbol debo considerar los dos criterios jurídicos expuestos y verificar si se cumplen o no. Tengo para mí que la Liga es una entidad de segundo orden, sin fines de lucro que se encuentra integrada por los clubes fundadores y los afiliados a ella, cuyo objeto es fomentar el fútbol como ejercicio físico, recreativo, educativo y cultural. Entre las funciones del Consejo Directivo se encuentran las de dictar su reglamento interno, crear campeonatos de fútbol y reglamentarlos, como así también designar las canchas para los partidos de campeonatos, de combinados y otros concursos oficiales, designar los jugadores para integrar los combinados de la Liga y clasificar los árbitros, entre otras actividades allí determinadas, ello conforme el estatuto de reglamento general”. Se consideró también los efectivos policiales afectados a la tarea y que la Liga no tenía injerencia alguna en el servicio de seguridad, el cual se encontraba a cargo de la Policía de Mendoza, quien implementó el operativo que consideró adecuado a las circunstancias del evento deportivo.

Se estimó como relevante que “la Liga es una entidad sin fines de lucro que a diferencia de lo que sucede con la AFA, no obtiene un provecho económico del espectáculo, no existe la televisación de los partidos de los campeonatos internos de la provincia por ella organizados, la asistencia a los estadios no es masiva, sino de pocos simpatizantes a los partidos que se disputen. (...) Es decir que si con el monto recaudado se pagan los árbitros de primera división y de quinta, los seguros respectivos, los agentes policiales establecidos por convenio (...), el alquiler del estadio (...), la ganancia por la venta de entrada a los clubes que protagonizaron el encuentro, indudablemente la Liga no percibe un beneficio económico que amerite hacerla responsable solidaria como organizadora del evento deportivo”.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se decidió en aquella oportunidad que “la sentencia en recurso, si bien establece la responsabilidad del/o los organizadores del espectáculo deportivo, al analizar la cuestión desde esta óptica y en conjunto de todas las entidades intervinientes, no tiene en cuenta la aplicación estricta o restrictiva que debe hacerse de la aplicación del régimen especial previsto para los espectáculos deportivos y por ello debe considerarse que no existe responsabilidad de la Liga (entidad de segundo orden) dado que no cumple la misma con los criterios expuesto para ser considerada organizadora o participante del evento deportivo. Es una responsabilidad particular que debió ser tratada en forma autónoma, analizando los presupuestos requeridos para determinar la responsabilidad específica de la Liga Mendocina de Fútbol”, liberándose de responsabilidad a la Liga por las consideraciones reseñadas.

El precedente transcrito resulta análogo al caso analizado en autos, por lo que, la aplicación del criterio sustentado por este Tribunal, si bien no resultaba obligatoria para los tribunales inferiores, por no tratarse de una doctrina plenaria, sí resulta conveniente para evitar el dispendio jurisdiccional innecesario que importó, de hecho, para las partes la tramitación de este recurso extraordinario, conociendo el Tribunal de Alzada el criterio que imperaba en este Tribunal y siendo los casos sustancialmente idénticos en cuanto a la participación de la Liga en el operativo de seguridad llevado a cabo por el personal policial en los eventos deportivos desarrollados.

En este sentido, entiendo que resulta aplicable el criterio establecido en relación a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el cual “La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación debe ser acatada por las jurisdicciones locales por razones de naturaleza institucional, de previsibilidad, estabilidad y economía procesal”. (Expte.: 112765 - SADAIC EN J° 241173/50183 SADAIC C/ PARK VENDIMIA SUITES P/ COBRO PESOS P/ REC.EXT.DE INCONSTITUCION - Fecha: 13/02/2015 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: JORGE NANCLARES-PEREZ HUALDE).. En igual sentido, se ha afirmado que “Aunque el sistema argentino no se rige por la regla del stare decisis vertical, razones de buen orden y de seguridad jurídica aconsejan que los tribunales inferiores acomoden su jurisprudencia a la de la Corte Federal no apartándose de una jurisprudencia que se estima estable”. (Expte.: 105333 - LOPEZ MARTA JUSTINA EN J: 99.101/33.450 LOPEZ MARTA JUSTINA C/ LINEA 120 AUTOTRANSP. BENJAMÍN MATIENZO S.A. P/ D. Y P. (ACC. DE TRÁNSITO) S/ INC. CAS.Fecha: 17/12/2012 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: NANCLARES - PEREZ HUALDE). Igualmente, “razones de seguridad jurídica imponen a los tribunales inferiores ajustarse a las decisiones de la Corte de Justicia de la Nación”. (Expte.: 88413 - POSE, EDUARDO Y OT EN J° 149.953/38.626VICENTELA, DIONISIO AMANCIO C/ LUCENA OSORIO, MARÍA HORTENSIA P/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CAS. - Fecha: 20/03/2007 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: KEMELMAJER - ROMANO - PÉREZ HUALDE - Ubicación: LS375-103). Así, “Los fallos de las Salas no son obligatorios para los tribunales inferiores; empero, constituyen un criterio orientador cuyas directrices resulta aconsejable adoptar más allá de la opinión personal de los jueces inferiores. Razones de jerarquía y hasta de economía procesal supone la ventaja de adoptar criterios similares o análogos”. (Expte.: 52467 - LANDI JORGE ENRIQUE EN J: LANDI JORGE ENRIQUE BANCO ACCION COOPERATIVO LIMITADO Y/O BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO. ORDINARIO – CASACION - Fecha: 19/10/1993 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 2 - Magistrado/s: NANCLARES-AGUILAR-SALVINI - Ubicación: LS240-055).

Evidentemente, las mismas razones de previsibilidad, estabilidad, economía procesal y seguridad rigen en el caso de precedentes de este Tribunal y, si bien no resultan obligatorios, sí resulta conveniente su aplicación sino existen fundadas razones para apartarse de ellos.

Entiendo que, en el caso, dichas razones no se han dado, ni lo ha justificado así la sentencia recurrida, ya que ella se limita a exponer que los fallos de este Tribunal no resultan obligatorios sino se trata de un plenario y que, la postura asumida en el precedente citado no resulta unánime en doctrina y jurisprudencia, sin referir en modo alguno cuál sería la razón que, en el caso concreto, la llevaría a sostener que, a diferencia del caso anterior, debe imputarse responsabilidad a las entidades de segundo orden, ya sea porque: a) el poder de vigilancia se traslada a la prestación o b) se participa de los beneficios de manera relevante. Ninguno de estos extremos ha sido acreditado en el caso de marras, por lo que no advierto posibilidad alguna de apartarme del criterio anteriormente sentado por este Tribunal.

De las pruebas rendidas en autos surge que el poder de vigilancia no se trasladó a la Liga, quien ninguna injerencia tuvo en el mismo, sino que fue la policía quien se encargó de organizar y coordinar el servicio de seguridad. De conformidad con ello, advierto que, de acuerdo al informe provisto por el Ministerio de Seguridad (fs. 253/254 del expediente N° 148.790 y 229/230 del expediente N° 148.788), para el partido celebrado el día lunes 16/10/06 entre Gutiérrez Sport Club y Huracán Las Heras se dispuso de 77 efectivos y 18 medios, siendo los coordinadores de seguridad por Gutiérrez: Alberto Kunich y por Huracán: Genero Capolongo y el Jefe de Servicio el Subcomisario PP Salinas, Rafael. Asimismo, Pablo Gatica, Oficial Principal PP. de la Policía de Mendoza informa (a fs. 256/257 del expediente N° 148.790 y 232/233 del expediente N° 148.788) que el encuentro futbolístico se desarrolló con un total de 1000 simpatizantes locales y 800 visitantes aproximadamente, encontrándose identificadas las barras bravas de ambas parcialidades por los coordinadores de seguridad respectivos. Sostiene que se registraron ausencia de efectivos por lo que se elevaron las actas de constataciones respectivas y que, ante el pedido del arbitro, él conjuntamente con el supervisor de turno Comisario José Segura entrevistaron al arbitro y garantizaron la continuidad del encuentro, situación que fue aceptada por lo que el partido continuó y finalizó.

Finalmente, surge al igual que en el precedente citado de este Tribunal, que la Liga Mendocina de Fútbol es una entidad sin fines de lucro que no tiene un beneficio económico que justifique hacerla responsable en forma solidaria como organizadora del evento deportivo, ya que no participa de los beneficios de manera relevante.

Por lo expuesto, surge arbitrario el apartamiento del precedente dictado por este Tribunal, sin ningún tipo de fundamento para proceder de esta manera, ni justificar en modo alguno la configuración de alguna variante que torne al supuesto de marras diferente de aquel fallo, en el cual se llegó una solución diametralmente opuesta a la adoptada por la Cámara en esta oportunidad.

En virtud de ello, y si mis distinguidos colegas de Sala comparten mi opinión, entiendo que debe hacerse lugar al recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Liga Mendocina de Fútbol.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. PEREZ HUALDE, adhiere al voto que antecede.

**ALA SEGUNDA CUESTION EL DR. JULIO RAMON GOMEZ, DIJO:**

Atento el modo como se resuelve la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de Inconstitucionalidad obrante a fs. 22/35 de autos y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 988/1005 de los autos N° 148.790/51.304, caratulados "PAEZ, HÉCTOR DANIEL C/ GUTIERREZ SPORT CLUB P/ D Y P" y su acumulado autos N° 148.788/51.288, caratulado "BAZAN, PATRICIA POR SU HIJO MENOR C/ GUTIERREZ SPORT CLUB P/ D Y P", la que deberá hacer lugar al recurso de apelación planteado por la Liga Mendocina de Fútbol y, por ello, excluir de la condena a la demandada Liga Mendocina de Fútbol, a cuyo respecto deberá rechazarse la demanda en su totalidad, por las razones expuestas en la cuestión anterior. Asimismo, deberá modificarse la regulación de honorarios de dicha demandada, quien resulta vencedora respecto de su pretensión defensiva.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. PEREZ HUALDE, adhiere al voto que antecede.

**ALA TERCERA CUESTION EL DR. JULIO RAMON GOMEZ, DIJO:**

Conforme a como han sido resueltas las cuestiones precedentes, las costas deberán imponerse a la demandada vencida (art. 36 C.P.C.).

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. PEREZ HUALDE, adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**SENTENCIA:**

Mendoza, 20 de abril de 2.017.-

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Liga Mendocina de Fútbol, obrante a fs. 22/35 de autos y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 988/1005 de los autos N° 148.790/51.304, caratulados "PAEZ, HÉCTOR

DANIEL C/ GUTIERREZ SPORT CLUB P/ D Y P” y su acumulado autos N° 148.788/51.288, caratulado “BAZAN, PATRICIA POR SU HIJO MENOR C/ GUTIERREZ SPORT CLUB P/ D Y P”, la que deberá sustituirse por la siguiente:

“1.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los actores Héctor Daniel Páez a fs. 837 de los autos N° 148.790/51.304 y Jesús Maximiliano Bazán a fs. 817 de los autos N° 148.788/51.288.

2.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada Liga Mendocina de Fútbol a fs. 877 de los autos n° 148.790/51.304 y, en consecuencia, excluir de la condena dictada en primera instancia a la Liga Mendocina de Fútbol, en relación a la cual se rechaza la demanda planteada por el Sr. Héctor Daniel Paez, por la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000), debiendo imponerse las costas generadas por su intervención a la parte actora, vencida a su respecto. Asimismo, los honorarios profesionales de los abogados, por la intervención de esta demandada devengados en primera instancia, serán modificados, quedando regulados de la siguiente manera: a los Dres. ALEJANDRO F. JOFRE en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$6499); JORGE LUIS CAMPS en la suma de PESOS [REDACTED] y FERNANDO OGANDO en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) (Arts. 2, 3 y 31 L.A.).

3.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada Liga Mendocina de Fútbol a fs. 820 de los autos n° 148.788/51.288 y, en consecuencia, excluir de la condena dictada en primera instancia a la Liga Mendocina de Fútbol, en relación a la cual se rechaza la demanda planteada por el Sr. Jesús Maximiliano Bazán por la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000), debiendo imponerse las costas generadas por su intervención a la parte actora, vencida a su respecto. Asimismo, los honorarios profesionales de los abogados, por la intervención de esta demandada devengados en primera instancia, serán modificados, quedando regulados de la siguiente manera: a los Dres. ALEJANDRO F. JOFRE en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]); JORGE LUIS CAMPS en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) y FERNANDO OGANDO en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) (Arts. 2, 3 y 31 L.A.).

4.- Imponer las costas de Alzada a los actores Héctor Daniel Páez y Jesús Maximiliano Bazán en proporción a sus respectivos vencimientos (arts. 35 y 36 C.P.C.).

5.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la vía de la apelación, de la siguiente forma: a) Por lo que se rechaza el recurso del actor Héctor Daniel Páez, a los Dres. FERNANDO M. OGANDO en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]), ALEJANDRO F. JOFRE en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) MARIO E. FALCONI en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) PEDRO A. GARCIA ESPETXE en la suma de PESOS [REDACTED] (\$4 [REDACTED]) y SANDRA SCHVARTZMAN en la suma de PESOS SEISCIENTOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) respectivamente (Arts. 3, 13, 15 y 31 de la Ley Arancelaria); b) Por lo que se rechaza el recurso del actor Jesús Maximiliano Bazán, a los Dres. Fernando M. Ogando en la suma de PESOS [REDACTED] (\$1 [REDACTED]), Alejandro F. Jofré en la suma de PESOS [REDACTED] (\$3 [REDACTED]), María del Valle Nanclares en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]), Mario E. Falconi en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]), Pedro A. García Espetxe en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) y Sandra Schvartzman en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) (Arts. 3, 13, 15 y 31 de la Ley Arancelaria). c) Por lo que se admite el recurso de la demandada Liga Mendocina de Fútbol, a los Dres. FERNANDO M. OGANDO en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]); ALEJANDRO F. JOFRE en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]); SANDRA SCHVARTZMAN en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]); MARCELO DANIEL MORETTI en la suma de PESOS [REDACTED] (\$1 [REDACTED]); LEANDRO FERRARA en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) y VICENTE OSCAR FERRARA en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) (Arts. 3, 13, 15 y 31 de la Ley Arancelaria). Los honorarios regulados son sin perjuicio de los complementarios que correspondan, dejando expresamente establecido que al momento de practicarse liquidación deberá adicionarse el [REDACTED] al Valor Agregado (I.V.A.) a los profesionales que acrediten la calidad de responsables inscriptos.”

II.- Imponer las costas de esta instancia extraordinaria a la recurrida vencida (art. 36 C.P.C.).

III.- Regular los honorarios profesionales de la siguiente manera: a los Dres. ESTELA SILVANA VIUDEZ en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]); FERNANDO M. OGANDO en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) Y [REDACTED] (\$ [REDACTED]); ALBERTO SCMULEVICH en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) y SANDRA SCHVARTZMAN en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED]) (Arts. 2, 3, 15 y 31).

IV.- Dar a la suma de pesos MIL VEINTE (\$ 1.020) correspondiente al cincuenta por ciento del total que da cuenta la boleta de depósito obrante a fs 38, el destino previsto en el art. 47 inc. IV del CPC.

**NOTIFIQUESE. OFICIESE.**

DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE  
Ministro

DR. JULIO RAMON GOMEZ  
Ministro

**CONSTANCIA:** Que la presente resolución no es suscripta por el Dr. Jorge H. NANCLARES, por encontrarse en uso de licencia (art. 88 ap. III del C.P.C.). Secretaría, 20 de abril de 2.017.-